

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDO

V.

EDUARDO BURGOS TAÑÓN
C/P EDWARD BURGOS
TAÑÓN
PETICIONARIO

KLCE201600080

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim. Núm.:
DPD2001G2118
DLA2001G0895
DDS2001M0428

Sobre:
INF. ART. 173-B
C.P., ART. 4.04
LEY 404 Y
DESACATO
CRIMINAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Edward Burgos Tañón (señor Burgos Tañón o petitioner) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, relacionada a una solicitud de enmienda a una sentencia que surgió de un alegado proceso administrativo de bonificación.

I.

El señor Burgos Tañón le solicitó al TPI que le sustituyera la pena de “separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua”, al ser declarado reincidente habitual, por una pena de “99 años” de reclusión. Según el señor Burgos Tañón, la enmienda era necesaria para que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) pudiera acreditarle alegadas bonificaciones por estudios, trabajo y servicios. El TPI resolvió que

toda solicitud de bonificación le compete a la Administración de Corrección y, de no estar satisfecho con la decisión administrativa, puede presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

La resolución del TPI fue dictada el 15 de octubre de 2015 y notificada el 23 del mismo mes y año. El 5 de noviembre de 2015, el señor Burgos Tañón solicitó reconsideración y el TPI expresó lo siguiente: “refiérase a lo dispuesto el 15 de octubre de 2015”. El dictamen sobre la moción de reconsideración fue dictado el 1 de diciembre de 2015 y notificado el día 4 siguiente. En el escrito apelativo ante nuestra consideración, el señor Burgos Tañón alegó que la última determinación del TPI fue depositada en el correo postal el 7 de diciembre de 2015 y le fue entregada en la institución correccional el 10 de diciembre de 2015. Adujo que la prueba de la fecha de entrega de la decisión judicial se encuentra en el libro de correspondencia de la Institución 501 de Bayamón e incluyó copia del sobre ponchado por el correo postal. Del dictamen notificado por correo el 7 de diciembre de 2015, el peticionario acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* que le entregó al Departamento el 5 de enero de 2009.¹

El señor Burgos Tañón argumentó que la decisión del TPI lo priva de beneficiarse de lo dispuesto en los Arts. 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. secs. 1161-1162 (2010) y el principio de favorabilidad. Reiteró que personal del Departamento lo entrevistó con el fin de evaluar la aplicación de bonificaciones y le expresaron la necesidad de presentar una solicitud ante el TPI para enmendar la sentencia. Según el peticionario, el Departamento le manifestó que no era posible acreditarle

¹ En los casos presentados por los miembros de la población correccional, los recursos apelativos se entienden presentados en la fecha de entrega a la institución carcelaria. Véase *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 322-323 (2009).

bonificaciones porque la sentencia estaba en palabras y no en años. Se refirió en particular a que la sentencia expresó “separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua”. El peticionario continuó explicando que el Departamento no podía realizar el cómputo correspondiente en el término mínimo y máximo de la sentencia según impuesta. Destacó el peticionario que no le solicitó al TPI una orden para acreditar las bonificaciones, sino una enmienda a la sentencia para poder ser evaluado por el Departamento.

El señor Burgos Tañon arguyó que el Art. 17 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, *supra*, le permite bonificar a toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad al Código Penal de 2004 y no excluye a los reincidentes habituales. En suma, solicitó que enmendemos la sentencia para sustituir la pena de separación permanente de la sociedad por una de 99 años de conformidad al Código Penal de 2004. En la alternativa, nos solicitó que le ordenemos al TPI a realizar dicha enmienda. Examinado el recurso, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria presentado ante un tribunal de mayor jerarquía para corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de

expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

B. Agotamiento de Remedios Administrativos

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012).

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado.

Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa

propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un

auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los

tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no

tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R.

804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005).

Por otro lado, la doctrina de agotamientos de remedios administrativos determina “la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales”. *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 D.P.R. 506, 513 (1964). En otras palabras, los tribunales examinan cuando intervienen con una controversia previamente sometida a la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693, 712 (2002). El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

De conformidad con ello, ésta (la doctrina de agotamiento de remedios) aplica en casos en los cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. (Citas omitidas). Lo que implica pues, que al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, *que acudió en primera instancia a un organismo administrativo, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente.* (Énfasis en el original). *Guzmán Cotto v. E.L.A*, supra, pág. 712.

En fin, esta norma jurisprudencial fue creada para suplir las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273, 282-283 (1991). La doctrina de agotamiento de remedios tiene la base en el principio que establece: “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito.” *Íd.*, pág. 283, citando a *Myers v. Tethlehem, Corp.*, 303 U.S. 41, 50-51 (1938). Por último, es menester señalar que esta doctrina la utilizan los tribunales discrecionalmente para abstenerse de revisar la actuación de una agencia administrativa hasta que éste emita una postura final. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 D.P.R. 1033, 1057 (2013).

La excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se encuentra en la Sección 4.3 de la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2173. La referida disposición legal contempla las siguientes: cuando el remedio que provee la agencia sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente; cuando el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Íd.

C. Las bonificaciones de los residentes habituales

Los Arts. 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, *supra*, establecían quienes podían ser acreedores de bonificaciones y la manera de computarlas. Actualmente, el Art. 5(f) del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización), 3 L.P.R.A. Ap. XVIII (Sup. 2015), faculta al Departamento y le impone el deber de ampliar los programas de educación y de trabajo para impactar a toda la población correccional que interese participar. Asimismo, el Departamento debe asegurar la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables. Íd. En relación con el sistema de rebaja de términos de sentencias, el Art. 11(b) del Plan de Reorganización, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, dispone como se computarán las bonificaciones por **buena conducta y asiduidad** y, en lo pertinente, establece:

(b) por una sentencia de quince (15) años o más, [bonifica] trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonara dos

(2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad **cualquier persona** acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, **toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal de 1974**, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Disponiéndose, además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años **antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual**, ambas situaciones conforme al Código Penal de 1974, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia. (Énfasis y subrayado nuestro).

Por otro lado, el Art. 12 del Plan de Reorganización, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, regula lo concerniente a las **bonificaciones por trabajo, estudio o servicios**. La referida disposición legal expresa lo siguiente:

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el art. 11, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona

acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años **antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado [de 1974], será bonificado a tenor con lo dispuesto en este artículo.** (Énfasis y subrayado nuestro).

El Manual para Crear y Definir funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales (Manual del Comité), Reglamento Núm. 8523 del Departamento de Estado de 26 de septiembre de 2014, se promulgó con el fin de promover la rehabilitación moral y social de los confinados a través del principio de tratamiento individualizado. El Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) es el encargado de evaluar la situación de cada confinado y determina el plan de acción en cada caso y el progreso alcanzado. Art. I del Manual del Comité, págs. 1-2. La Regla 4(D) del Art. V del Manual de Comité, pág. 12, le impone el deber al Comité de atender toda situación del confinado relacionada con las bonificaciones por buena conducta y asiduidad o cualquier bonificación adicional ganada por el confinado. Asimismo, el Comité está facultado para solicitarle al Secretario del Departamento la autorización para aplicar bonificaciones “por servicios excepcionalmente meritorios o deberes de suma importancia con relación a funciones institucionales”. Íd.

El proceso administrativo ante el Comité se inicia con un referido del técnico sociopenal a cargo del caso. Regla 5(B) del Manual del Comité, pág. 16. El técnico sociopenal prepara un

informe y, como regla general, el Comité se reúne con el confinado para discutir el mismo y cualquier información adicional que sea necesaria. Íd., págs. 17-18. El Presidente del Comité interpreta los acuerdos finales y se los informa al confinado. Íd., pág. 18. Además, el Presidente o su representante consigna la decisión por escrito, y el Comité notifica al confinado copia de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos. Íd., pág. 19.

Por otro lado, la Sección 11 del Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del Departamento de Estado de 30 de noviembre de 2012, págs. 73-74, le impone el deber al Departamento de entregarle al confinado una copia escrita del cómputo de la liquidación de su sentencia. Íd. En la hoja de liquidación de sentencia se incluye el cálculo correspondiente a las bonificaciones por buena conducta, estudio y trabajo. Íd. Este proceso se realiza periódicamente según las circunstancias particulares del confinado. Íd.

De igual manera, el Departamento ha promulgado reglamentación interna para establecer el procedimiento para conceder, rebajar o cancelar bonificaciones. El 10 de diciembre de 2013, el Departamento aprobó el Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionales Meritorios (Reglamento Interno). En relación con las bonificaciones adicionales (como estudio y trabajo), el Reglamento Interno establece un término de doce (12) meses, desde la concesión de la bonificación por parte del Comité, para que el miembro de la población correccional inste cualquier reclamación sobre bonificación adicional o extraordinaria. Art IX(14) del Reglamento Interno, pág. 15. Además, le permite al técnico de servicios sociopenales corregir en cualquier momento la comisión de un error en la concesión de bonificación adicional. Íd.

Como hemos visto, existen varios reglamentos en el Departamento relacionados al asunto de las bonificaciones. Estos reglamentos, a su vez, establecen un proceso administrativo para dilucidar cualquier controversia al respecto. En esta coyuntura es importante apuntar que el Departamento tiene la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) para atender reclamos sobre las bonificaciones. Los procesos ante la División de Remedios se rigen por el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Estado de 4 de mayo de 2015.

El Reglamento 8583 fue creado conforme a las disposiciones de la legislación federal conocida como el *Civil Rights of Institutionalized Persons Act*, 42 U.S.C. sec. 1997, del Plan de Reorganización del Departamento de 2011, Plan de Reorganización 2-2011 de 21 de noviembre de 2011 y la LPAU. Íd., págs. 1-4. El foro administrativo provisto por el Reglamento 8583 le permite a los miembros de la población correccional presentar solicitudes para minimizar diferencias entre la población correccional. Introducción del Reglamento 8583, *supra*, págs. 1-2. Uno de los propósitos de la División de Remedios es reducir la presentación de pleitos ante el Tribunal General de Justicia. Íd.

El Reglamento 8583 tiene el objetivo de atender justamente los reclamos de los confinados de manera que se facilite el proceso de rehabilitación. Introducción del Reglamento 8583, *supra*. Las disposiciones contenidas en dicho Reglamento son de aplicación a todos los miembros de la población correccional que estén bajo la custodia legal del Departamento y a todos los empleados de la agencia administrativa en cuanto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Regla III del Reglamento 8583, *supra*, pág. 4. La División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción para

atender aquellos “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”. (Énfasis nuestro). Regla VI(a)(a) del Reglamento 8583, *supra*, pág. 13.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la agencia en mejor disposición para atender las solicitudes sobre bonificaciones o rebajas de sentencias es el Departamento a través de la División de Remedios Administrativos. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 665-666 (2012). De no quedar satisfecho el miembro de la población correccional, éste puede acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial dentro del término dispuesto por la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172 y el Art. XV del Reglamento Núm. 8583. *Íd.*, págs. 662-663. Al así resolver, el Tribunal Supremo optó por no permitir el uso de los mecanismos que proveen las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, sobre el proceso de enmendar o dejar sin efecto una sentencia. *Íd.*, págs. 665-666.

D. Las enmiendas a las sentencias conforme a las Regla 185 y 192 de Procedimiento Criminal, *supra*

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, le permite a las partes presentar ante el TPI una solicitud para revisar la legalidad de la sentencia. Al analizar un caso al amparo de esta Regla, es necesario distinguir las figuras jurídicas del *fallo* y la *sentencia*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el *fallo* como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 220, 223 (1967). La *sentencia* es el pronunciamiento del tribunal que le impone la pena al convicto. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 D.P.R. 490, 497 (1996). La moción al amparo de la Regla 185 de

Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en dos situaciones, a saber: cuando la sentencia es válida y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Silva Colón*, 185 D.P.R. 759, 774 (2012).

La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 D.P.R. 834, 838 (1963). Si la sentencia es ilegal, la solicitud para modificar la pena puede presentarse en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, pág. 775. En cambio, la sentencia legal es aquella dictada por un tribunal que tiene el poder para así hacerlo y cuya modificación se solicita “por causa justificada y en bien de la justicia”. Íd. En esta última instancia, como regla general, la moción debe presentarse dentro del término de 90 días siguiente al momento en que fue dictada la sentencia. Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ahora bien, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) **la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo**, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron

razonablemente presentarse en la moción original.
(Énfasis nuestro).

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*, pág. 660; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 D.P.R. 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, **puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio**. Íd., pág. 826. Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de

resolver la controversia. Íd. **Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace “imperiosa la celebración de una vista para atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta”.** (Énfasis nuestro). Íd., págs. 826-827.

Finalmente, al evaluar este recurso debemos tomar en consideración “que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*”. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 827. Además, es menester destacar que una persona convicta no tiene derecho a la asistencia de un abogado de oficio para presentar un recurso discrecional como lo es la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, a diferencia de una primera apelación. *Pueblo v. Rivera*, supra, págs. 817-818, citando a *Ross v. Moffit*, 417 U.S. 600 (1974) y a *Pueblo v. Esquilin Díaz*, 146 D.P.R. 808, 815 (1998).

III.

En el presente caso, el señor Burgos Tañón expuso que su reclamo surgió como parte del inicio de un proceso de entrevistas realizadas por personal del Departamento. En el expediente no obra documento alguno sobre lo aseverado por el peticionario. Si la agencia inició un proceso administrativo, el peticionario debe continuar las gestiones según la reglamentación aplicable. Lo anterior significa que el peticionario debe obtener una resolución final donde conste la decisión del Departamento y acudir a los foros correspondientes de ser necesario. En ese sentido, coincidimos con el TPI en que el peticionario debe presentar su reclamo ante el Departamento. El Comité y la División de Remedios son los foros adecuados para examinar la situación de las bonificaciones en primera instancia.

Ahora bien, de una lectura de la moción presentada ante el foro primario resulta evidente que el señor Burgos Tañón solicitó una enmienda de la sentencia y no la acreditación de bonificaciones. Sobre la enmienda, debemos apuntar que la misma no procede como cuestión de Derecho. A nuestro juicio, el TPI rechazó de plano la enmienda de sentencia al instruir al aquí petionario a presentar la solicitud de bonificación ante el Departamento y actuó correctamente al así hacerlo. La autoridad del TPI para dictar la sentencia de separación permanente de la sociedad, el 22 de agosto de 2002, no fue cuestionada. De igual manera, es irrefutable que han pasado más de 90 días entre la sentencia y la solicitud de enmienda. Por lo tanto, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, no es aplicación a la situación del señor Burgos Tañón.

Por otro lado, al examinar la solicitud del petionario al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, tampoco encontramos que el TPI hubiese incidido al denegar la enmienda. El señor Burgos Tañón debió demostrar el derecho a la enmienda a través de información y fundamentos concretos, lo cual no hizo. El petionario se limitó a expresar que el Departamento lo instruyó a solicitarle al TPI la enmienda de la sentencia para poder evaluar las bonificaciones. Como indicamos, el petionario no incluyó ninguna determinación final al respecto emitida por el Departamento. En consecuencia, estamos ante una situación especulativa que ameritaba ser rechazada de plano tal como lo hizo el TPI. A esos efectos concluimos que la referida disposición del caso fue correcta en derecho independientemente de los fundamentos utilizados por el TPI y no encontramos en ella ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto

Por último, entendemos que no es adecuado expresarnos en estos momentos sobre la aplicación de las exclusiones establecidas en el Plan de Reorganización. El Departamento tendrá la oportunidad de interpretar y aplicar las normas establecidas en el Plan de Reorganización y su Reglamento Interno para dilucidar todo asunto relacionado con las bonificaciones. Si el peticionario no queda satisfecho con la decisión administrativa, podrá instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones y solicitar los remedios que entienda pertinentes.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de conformidad con la Regla 40(A) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones